



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200113105 **001 2020 00258 01**
DEMANDANTE: EDGAR RINCÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 17 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda ordinaria laboral presentada por el señor Edgar Rincón por conducto de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, para que sea condenada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho (*doc: 01Demanda.pdf*).

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución SUB-26578 del 29 de enero de 2020, Colpensiones reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$9.379.261, sobre la base de 447 semanas cotizadas. Acto administrativo frente al cual interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en forma desfavorable mediante las Resoluciones

SUB5149 de 24 de febrero de 2020 y SUB208739 de 30 de septiembre de 2020.

Estimó, que la prestación debió liquidarse con base en el Decreto 1730 de 2001 y reconocerse en cuantía de \$35.557.079,86 por lo que se le adeuda \$26.177.818.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a las súplicas. Admitió los hechos 1, 2, 4, 5 y el 10, relativos al reconocimiento de la indemnización sustitutiva en sede administrativa y los recursos interpuestos. Sostuvo que el valor reconocido por la entidad se encuentra acorde a lo establecido en la ley. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de fondo de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y compensación (*doc: 05Contestación.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 17 de marzo de 2022, resolvió:

“Primero: *NEGAR las suplicas de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.*

Segundo: *Ordenar el grado jurisdiccional de la consulta en caso de no ser apelada la sentencia.*

Tercero: *Condenar en costas al demandante, con fundamento en lo expuesto.”*

Como sustento de su decisión señaló que, una vez realizada la liquidación por el juzgado, encontró que el valor correspondía a \$6.528.407, suma que resultaba inferior a la reconocida por la demandada, por tanto, no procedían las pretensiones de la demanda.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

IV. DE LOS ALEGATOS

Por auto del 20 de septiembre de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante y se corrió traslado para alegar.

Colpensiones, insistió en que liquidó la indemnización sustitutiva en debida forma y en estricto cumplimiento de la legislación vigente aplicada al caso concreto. Además, la prestación reconocida al demandante mediante Resolución SUB26578 del 29 de enero de 2020 se encuentra ajustada a derecho, pues las circunstancias fácticas, esto es, edad y semanas cotizadas, así como las jurídicas lo demuestran, posición que acertadamente adoptó el juez de primera instancia, motivo por el cual, solicita se confirme el fallo objeto de consulta.

La **parte actora** guardó silencio.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala definir si el accionante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución SUB26578 de 29 de enero de 2020.

En el presente caso, no es materia de discusión, que Colpensiones a través de Resolución SUB26578 de 29 de enero de 2020, reconoció

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Edgar Rincón, en cuantía única de \$9.379.261, la cual se edificó en 447 semanas, con un IBL de liquidación actualizado por los años 1996 a 2000, 2002, 2004 a 2011.

A efectos de resolver la procedencia de la reliquidación suplicada, tenemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la siguiente manera:

"ARTICULO. 37. *Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas: al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Igualmente, frente a la forma de liquidar la referida indemnización se verifica el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que establece:

"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la

misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Al amparo de lo expuesto, se colige que la indemnización sustitutiva es el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar -en sustitución de dicha pensión- una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas.

Ahora bien, como ya la indemnización sustitutiva fue reconocida, procederá la Sala a efectuar el cálculo correspondiente, a fin de determinar si el valor cancelado al demandante por este concepto se encuentra acorde a derecho y corresponde al número de semanas cotizados y al IBC, de acuerdo con la historia laboral de la entidad actualizada al 4 de marzo de 2021

Al liquidarse la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se tomaron los salarios reportados en la historia laboral, lo que arroja un monto de **\$11.888.721,83**

Promedio Ponderado de los porcentajes	14,69703%
IBL semanal	180.966,47
No. semanas cotizadas	447,00
Valor de la indemnización al 2020	\$ 11.888.721,83

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL PERIODO	SALARIO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL		INDEXADO			
1/05/1996	3/05/1996	\$ 14.000,00	1.890,00	21,80	103,80	3	\$ 66.660,55	63,91	13,50%	0,41
1/06/1996	30/09/1996	\$ 142.125,00	19.186,88	21,80	103,80	120	\$ 676.723,62	25.952,97	13,50%	16,20
1/10/1996	31/01/1997	\$ 236.475,00	31.924,13	26,52	103,80	120	\$ 925.569,57	35.496,44	13,50%	16,20
1/09/1997	16/09/1997	\$ 92.280,00	12.457,80	26,52	103,80	16	\$ 361.186,43	1.846,91	13,50%	2,16
1/10/1997	31/10/1997	\$ 186.520,00	25.180,20	26,52	103,80	30	\$ 730.044,34	6.999,47	13,50%	4,05
1/11/1997	30/11/1997	\$ 172.640,00					\$ 675.717,65		13,50%	

			23.306,40	26,52	103,80	30		6.478,60		4,05
1/12/1997	31/12/1997	\$ 187.440,00	25.304,40	26,52	103,80	30	\$ 733.645,25	7.033,99	13,50%	4,05
1/01/1998	31/01/1998	\$ 208.640,00	28.166,40	31,21	103,80	30	\$ 693.906,82	6.652,99	13,50%	4,05
1/02/1998	28/02/1998	\$ 213.560,00	28.830,60	31,21	103,80	30	\$ 710.270,04	6.809,88	13,50%	4,05
1/03/1998	31/03/1998	\$ 212.480,00	28.684,80	31,21	103,80	30	\$ 706.678,12	6.775,44	13,50%	4,05
1/04/1998	30/04/1998	\$ 212.800,00	28.728,00	31,21	103,80	30	\$ 707.742,39	6.785,64	13,50%	4,05
1/05/1998	31/05/1998	\$ 209.280,00	28.252,80	31,21	103,80	30	\$ 696.035,37	6.673,40	13,50%	4,05
1/06/1998	30/06/1998	\$ 205.040,00	27.680,40	31,21	103,80	30	\$ 681.933,74	6.538,20	13,50%	4,05
1/07/1998	31/07/1998	\$ 198.200,00	26.757,00	31,21	103,80	30	\$ 659.184,88	6.320,09	13,50%	4,05
1/08/1998	31/08/1998	\$ 219.240,00	29.597,40	31,21	103,80	30	\$ 729.160,91	6.991,00	13,50%	4,05
1/09/1998	30/09/1998	\$ 217.820,00	29.405,70	31,21	103,80	30	\$ 724.438,19	6.945,72	13,50%	4,05
1/10/1998	31/10/1998	\$ 207.139,00	27.963,77	31,21	103,80	30	\$ 688.914,71	6.605,13	13,50%	4,05
1/11/1998	30/11/1998	\$ 209.280,00	28.252,80	31,21	103,80	30	\$ 696.035,37	6.673,40	13,50%	4,05
1/12/1998	31/12/1998	\$ 207.160,00	27.966,60	31,21	103,80	30	\$ 688.984,56	6.605,80	13,50%	4,05
1/01/1999	31/01/1999	\$ 238.000,00	32.130,00	36,42	103,80	30	\$ 678.319,60	6.503,54	13,50%	4,05
1/02/1999	28/02/1999	\$ 249.160,00	33.636,60	36,42	103,80	30	\$ 710.126,52	6.808,50	13,50%	4,05
1/03/1999	31/03/1999	\$ 247.920,00	33.469,20	36,42	103,80	30	\$ 706.592,42	6.774,62	13,50%	4,05
1/04/1999	30/04/1999	\$ 251.120,00	33.901,20	36,42	103,80	30	\$ 715.712,69	6.862,06	13,50%	4,05
1/05/1999	31/05/1999	\$ 253.880,00	34.273,80	36,42	103,80	30	\$ 723.578,91	6.937,48	13,50%	4,05
1/06/1999	30/06/1999	\$ 238.000,00	32.130,00	36,42	103,80	30	\$ 678.319,60	6.503,54	13,50%	4,05
1/07/1999	31/07/1999	\$ 241.749,00	32.636,12	36,42	103,80	30	\$ 689.004,56	6.605,99	13,50%	4,05
1/08/1999	31/08/1999	\$ 278.152,00	37.550,52	36,42	103,80	30	\$ 792.756,11	7.600,73	13,50%	4,05
1/09/1999	30/09/1999	\$ 252.250,00	34.053,75	36,42	103,80	30	\$ 718.933,28	6.892,94	13,50%	4,05
1/10/1999	31/10/1999	\$ 242.974,00	32.801,49	36,42	103,80	30	\$ 692.495,91	6.639,46	13,50%	4,05
1/11/1999	30/11/1999	\$ 246.693,00	33.303,56	36,42	103,80	30	\$ 703.095,37	6.741,09	13,50%	4,05
1/12/1999	31/12/1999	\$ 285.218,00	38.504,43	36,42	103,80	30	\$ 812.894,79	7.793,81	13,50%	4,05
1/06/2000	15/06/2000	\$ 130.100,00	17.563,50	39,79	103,80	15	\$ 339.391,30	1.627,00	13,50%	2,03
1/01/2002	14/01/2002	\$ 180.000,00	24.300,00	46,58	103,80	14	\$ 401.116,36	1.794,70	13,50%	1,89
1/02/2002	31/03/2002	\$ 309.000,00	41.715,00	46,58	103,80	60	\$ 688.583,08	13.203,89	13,50%	8,10
1/04/2002	30/04/2002	\$ 343.441,00	46.364,54	46,58	103,80	30	\$ 765.332,24	7.337,80	13,50%	4,05
1/05/2002	31/05/2002	\$ 309.000,00	41.715,00	46,58	103,80	30	\$ 688.583,08	6.601,95	13,50%	4,05
1/06/2002	30/06/2002	\$ 336.360,00	45.408,60	46,58	103,80	30	\$ 749.552,77	7.186,51	13,50%	4,05
1/07/2002	31/07/2002	\$ 345.855,00	46.690,43	46,58	103,80	30	\$ 770.711,66	7.389,37	13,50%	4,05
1/08/2002	31/08/2002	\$ 356.315,00	48.102,53	46,58	103,80	30	\$ 794.020,97	7.612,86	13,50%	4,05
1/08/2004	25/08/2004	\$ 329.000,00	47.705,00	53,07	103,80	25	\$ 643.493,50	5.141,37	14,50%	3,63
1/09/2004	30/09/2004	\$ 441.000,00	63.945,00	53,07	103,80	30	\$ 862.555,12	8.269,94	14,50%	4,35
1/10/2004	31/10/2004	\$ 373.000,00	54.085,00	53,07	103,80	30	\$ 729.553,42	6.994,76	14,50%	4,35
1/11/2004	30/11/2004	\$ 384.000,00	55.680,00	53,07	103,80	30	\$ 751.068,40	7.201,04	14,50%	4,35
1/12/2004	31/12/2004	\$ 405.000,00	58.725,00	53,07	103,80	30	\$ 792.142,45	7.594,85	14,50%	4,35
1/01/2005	31/01/2005	\$ 859.500,00	128.925,00	55,99	103,80	30	\$ 1.593.429,18	15.277,37	15,00%	4,50
1/02/2005	28/02/2005	\$ 428.000,00	64.200,00	55,99	103,80	30	\$ 793.470,26	7.607,58	15,00%	4,50
1/03/2005	31/03/2005	\$ 430.000,00	64.500,00	55,99	103,80	30	\$ 797.178,07	7.643,13	15,00%	4,50
1/04/2005	30/04/2005	\$ 498.000,00	74.700,00	55,99	103,80	30	\$ 923.243,44	8.851,81	15,00%	4,50

1/05/2005	31/05/2005	\$ 431.000,00	64.650,00	55,99	103,80	30	\$ 799.031,97	7.660,90	15,00%	4,50
1/06/2005	30/06/2005	\$ 432.000,00	64.800,00	55,99	103,80	30	\$ 800.885,87	7.678,68	15,00%	4,50
1/07/2005	31/07/2005	\$ 464.000,00	69.600,00	55,99	103,80	30	\$ 860.210,75	8.247,47	15,00%	4,50
1/08/2005	31/08/2005	\$ 467.000,00	70.050,00	55,99	103,80	30	\$ 865.772,46	8.300,79	15,00%	4,50
1/09/2005	30/09/2005	\$ 412.000,00	61.800,00	55,99	103,80	30	\$ 763.807,82	7.323,18	15,00%	4,50
1/10/2005	31/10/2005	\$ 451.000,00	67.650,00	55,99	103,80	30	\$ 836.110,02	8.016,40	15,00%	4,50
1/11/2005	30/11/2005	\$ 478.000,00	71.700,00	55,99	103,80	30	\$ 886.165,39	8.496,31	15,00%	4,50
1/12/2005	31/12/2005	\$ 382.000,00	57.300,00	55,99	103,80	30	\$ 708.190,75	6.789,94	15,00%	4,50
1/01/2006	31/01/2006	\$ 465.000,00	72.075,00	58,70	103,80	30	\$ 822.265,76	7.883,66	15,50%	4,65
1/02/2006	28/02/2006	\$ 564.000,00	87.420,00	58,70	103,80	30	\$ 997.328,79	9.562,12	15,50%	4,65
1/03/2006	31/03/2006	\$ 479.000,00	74.245,00	58,70	103,80	30	\$ 847.022,15	8.121,02	15,50%	4,65
1/04/2006	30/04/2006	\$ 536.000,00	83.080,00	58,70	103,80	30	\$ 947.816,01	9.087,40	15,50%	4,65
1/05/2006	31/05/2006	\$ 473.000,00	73.315,00	58,70	103,80	30	\$ 836.412,27	8.019,29	15,50%	4,65
1/06/2006	30/06/2006	\$ 503.000,00	77.965,00	58,70	103,80	30	\$ 889.461,67	8.527,92	15,50%	4,65
1/07/2006	31/07/2006	\$ 535.000,00	82.925,00	58,70	103,80	30	\$ 946.047,70	9.070,45	15,50%	4,65
1/08/2006	31/08/2006	\$ 509.000,00	78.895,00	58,70	103,80	30	\$ 900.071,55	8.629,64	15,50%	4,65
1/09/2006	30/09/2006	\$ 449.000,00	69.595,00	58,70	103,80	30	\$ 793.972,74	7.612,39	15,50%	4,65
1/10/2006	31/10/2006	\$ 488.000,00	75.640,00	58,70	103,80	30	\$ 862.936,97	8.273,60	15,50%	4,65
1/11/2006	30/11/2006	\$ 529.000,00	81.995,00	58,70	103,80	30	\$ 935.437,82	8.968,72	15,50%	4,65
1/12/2006	31/12/2006	\$ 432.000,00	66.960,00	58,70	103,80	30	\$ 763.911,41	7.324,17	15,50%	4,65
1/09/2007	9/09/2007	\$ 130.200,00	20.181,00	61,33	103,80	9	\$ 220.361,32	633,83	15,50%	1,40
1/10/2007	31/12/2007	\$ 434.000,00	67.270,00	61,33	103,80	90	\$ 734.537,75	21.127,64	15,50%	13,95
1/01/2008	31/07/2008	\$ 461.500,00	73.840,00	64,82	103,80	210	\$ 739.026,54	49.599,10	16,00%	33,60
1/08/2008	26/08/2008	\$ 916.500,00	146.640,00	64,82	103,80	25	\$ 1.467.644,25	11.726,14	16,00%	4,00
1/09/2008	30/09/2008	\$ 525.000,00	84.000,00	64,82	103,80	30	\$ 840.712,74	8.060,52	16,00%	4,80
1/10/2008	31/10/2008	\$ 510.000,00	81.600,00	64,82	103,80	30	\$ 816.692,38	7.830,22	16,00%	4,80
1/11/2008	31/12/2008	\$ 525.000,00	84.000,00	64,82	103,80	60	\$ 840.712,74	16.121,05	16,00%	9,60
1/01/2009	30/12/2009	\$ 560.000,00	89.600,00	69,80	103,80	359	\$ 832.779,37	95.547,39	16,00%	57,44
1/01/2010	31/01/2010	\$ 515.000,00	82.400,00	71,20	103,80	30	\$ 750.800,56	7.198,47	16,00%	4,80
1/02/2010	1/02/2010	\$ 17.167,00	2.746,72	71,20	103,80	1	\$ 25.027,17	8,00	16,00%	0,16
1/03/2010	7/03/2010	\$ 120.167,00	19.226,72	71,20	103,80	7	\$ 175.187,28	391,92	16,00%	1,12
1/04/2010	10/04/2010	\$ 172.000,00	27.520,00	71,20	103,80	10	\$ 250.752,81	801,38	16,00%	1,60
1/11/2010	21/11/2010	\$ 360.500,00	57.680,00	71,20	103,80	21	\$ 525.560,39	3.527,25	16,00%	3,36
1/12/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	82.400,00	71,20	103,80	30	\$ 750.800,56	7.198,47	16,00%	4,80
1/01/2011	31/01/2011	\$ 536.000,00	85.760,00	73,45	103,80	30	\$ 757.478,56	7.262,50	16,00%	4,80
1/02/2011	6/02/2011	\$ 107.120,00	17.139,20	73,45	103,80	6	\$ 151.382,65	290,28	16,00%	0,96
1/04/2011	1/04/2011	\$ 19.000,00	3.040,00	73,45	103,80	1	\$ 26.850,92	8,58	16,00%	0,16
1/10/2011	7/10/2011	\$ 125.000,00	20.000,00	73,45	103,80	7	\$ 176.650,78	395,19	16,00%	1,12
TOTALES			4.308.954,95			3.129	61.403.906	775.570,61		460

Bajo ese panorama, al ser superior el valor hallado por esta Corporación frente al determinado y reconocido en sede administrativa por Colpensiones, que lo fue de \$9.379.261, indudablemente existe un saldo a favor del actor que asciende a **\$2.509.460,83**. el cual deberá ser debidamente indexado, al no serle extensiva a la parte demandante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Conviene precisar, que en la reliquidación de la indemnización sustitutiva analizada no estructuró el fenómeno prescriptivo, dado que la prestación se dio mediante Resolución SUB-26578 de 29 de enero de 2020, el cual fue recurrido y confirmado mediante las Resoluciones SUB5149 de 24 de febrero de 2020 y SUB208739 de 30 de septiembre de 2020. Por lo tanto, al haberse reclamado su reliquidación por vía judicial el 14 de diciembre de 2020, conforme se extrae del acta de reparto, no transcurrieron más de los 3 años a que aluden los artículos 488 del CST Y 151 del CPT y SS.

Por consiguiente, se revoca la sentencia recurrida, para en su lugar, condenar a Colpensiones al reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva pretendida, conforme lo expuesto.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

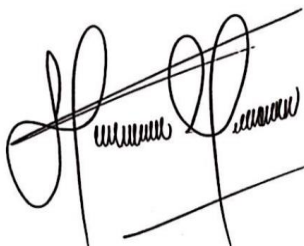
PRIMERO: REVOCAR el numeral primero y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 17 de marzo de 2022, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora

Colombiana De Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor Edgar Rincón la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de **\$2.509.460,83**, el cual deberá ser debidamente indexado a partir del año 2020 hasta la fecha del pago efectivo, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primer grado serán a cargo de Colpensiones, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales se fijan en \$200.000.

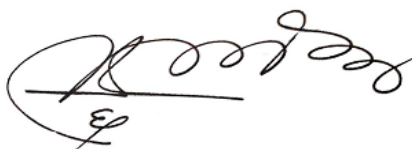
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado